

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, allegado el trámite de la notificación por aviso. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 042
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00146 00
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandados: José Ramon Sánchez Tabares

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aporta la apoderada judicial del extremo demandante la devolución de la notificación por aviso realizada al demandado, ya que el demandado ya no reside en la dirección aportada en la demanda, razón por la cual solicita el emplazamiento, pues desconoce otra dirección ya sea física o electrónica donde el demandado pueda ser notificado.

Al no ser posible la notificación por aviso del demandado y teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada del extremo activo, en cuanto se refiere al desconocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el señor José Ramón Sánchez Tabares, encuentra procedente esta sede judicial el emplazamiento del mismo.

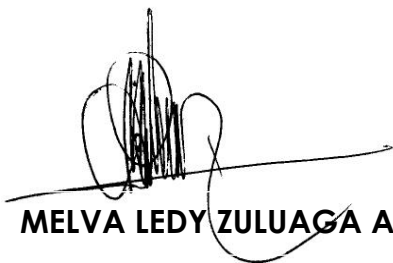
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: EMPLÁCESE al señor José Ramon Sánchez Tabares, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 009 de hoy primero (1º) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37220d0f9c53ed0248bc8c9b0d920468068e945cbbef8232de7b5f46815513**

Documento generado en 31/01/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Enero 16 de 2023.



Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria

Auto N.º 043

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Radicado. No. 76126408900120230000800

Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao

Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante apoderado judicial, la señora Amanda Lucia Velásquez Henao, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la señora Paulina Chávez Vargas y personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio urbano ubicado en la urbanización El Bosque identificado como Manzana L-2-A "Lote 10" de este municipio.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada la presente demanda y sus anexos, se desprende que:

1. Se aportó para una misma dirección de la demandante y el apoderado judicial, razón por la cual deberá aclarar ello, o de lo contrario proceder a aportar la dirección electrónica y física de cada uno (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

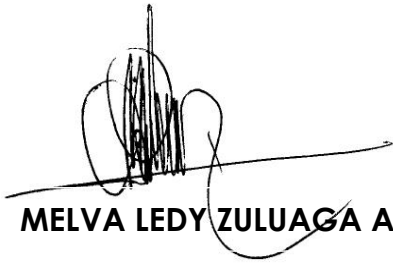
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración Pertenencia propuesta mediante apoderado judicial, por la señora Amanda Lucia Velásquez Henao, contra la señora Paulina Chávez Vargas y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, abogado portador de la cédula de ciudadanía N.º 1.065.627.728 y tarjeta profesional No. 265055 del C. S. de la Judicatura.

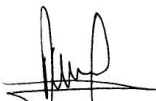
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 009 de hoy primero (1º) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967cfece81bd05122711921bf74a6feff444873bee38a796bca3a09692bd43f4**

Documento generado en 31/01/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada a fin de calificar la misma. Sírvese proveer. Enero 16 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 044
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 76126408900120230001000
Dte: Lilia María Guamanga de Guaca
Cstes: María Yunda de Guamanga y otro

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora Lilia María Guamanga de Guaca, solicita a través de apoderado judicial, se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Procopio Guamanga Salamanca quien falleció el diez (10) de noviembre de 2008 y la señora Mariana Yunda de Guamanga, quien falleció el día diez (10) de julio del año 2019, siendo su ultimo domicilio este municipio.

Así mismo manifiesta que existen siete herederos más: Blanca Nelly Guamanga Yunda, Maria Aida Guamanga Yunda, Luz Oveida Guamanga Yunda, José Arsenio Guamanga Yunda, María Cenovia Guamanga Yunda (fallecida), Jorge Eliecer Guamanga Yunda (fallecido) y Evelia Yunda, en calidad de hijos y desconoce la existencia de otros herederos con mejor derecho.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S. y 488 y S. S, del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se aportó el nombre de los presuntos herederos, en el entendido de que ya han fallecido la señora María Cenovia Guamanga Yunda y el señor Jorge Eliecer Guamanga Yunda, como tampoco las direcciones donde pueden ser citados todos y cada uno de los herederos (numeral 3 del artículo 488 del estatuto procesal).
2. No se aportó la prueba de la existencia del matrimonio, pues debemos tener en cuenta que para la fecha en que se celebró el vínculo matrimonial, el único documento idóneo para probar el mismo es el registro civil de matrimonio (artículo 489 numeral 4 del CGP), esto en concordancia con el artículo 520 del mismo compendio, en el sentido que solo podrán acumularse las sucesiones de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes.

3. En el inventario de que trata el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, no se distingue entre los bienes propios y los sociales, en el sentido que la poderdante al parecer pretende que se liquide la sociedad conyugal.
4. No se allegó como anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (numeral 6 artículo 489 del estatuto procesal).

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

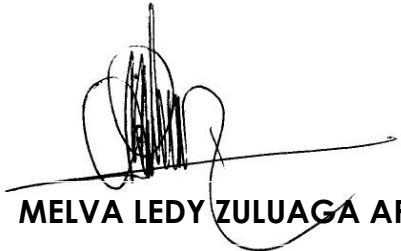
1º. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por la señora Lilia María Guamanga de Guaca, del causante, Mariana Yunda de Guamanga por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º RECONOCER personería para que actúe en el presente proceso, en representación de la señora Lilia Maria Guamanga de Guaca, en la forma y términos del poder adjunto, al Doctor José Antonio González Martínez, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.519.657 y tarjeta profesional No. 73.641 del C.S.J.

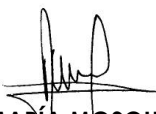
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 009 de hoy primero (1º) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5a0faf3ec7dec25883a4646c71b18df37383184a402b599bd3bb7b4a34390**

Documento generado en 31/01/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>